

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PLATO MAGDALENA**  
**dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMINOO CIVIL
DEMANDANTE:	ADRIANA CRISTINA MOLINARES CARBAL
DEMANDADO:	MIGUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ
RADICADO:	2019-00025-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del CGP, y de acuerdo a lo anunciado en audiencia de fecha 28 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA CRISTINA MOLINARES CARBAL, interpuso la presente demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, en contra del señor MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, con fundamento en los siguientes, **HECHOS:**

*“Contrajo matrimonio civil con el señor MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARIGUANI (Magdalena), el día 08 de abril de 2016, tal como consta en el Registro Civil de matrimonio. De esta unión nacieron los menores de edad CARLOS DAVID MEZA MOLINARES, ANDRES MANUEL MOLINARES MEZA y SILVIA YULIANA MEZA MOLINARES. El demandado ha tenido muchos tratos crueles, machista y prepotente contrala aquí demandante; no tiene reparo en insultar y maltratar a mi poderdante, poniendo su integridad física en riesgo, estas causales se encuentran normadas en el artículo 154 del Código Civil, numeral 3 modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 3.*

*El señor MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, le gusta practicar lo que tiene que ver con espiritismo o hechicería, y mi cliente manifiesta el haber dicho muchas veces que dejara esos actos y que escogiera entre su familia o esos actos indebidos, y como escogió seguir practicando esos actos.*

*Con respecto a los menores dentro de este matrimonio, en cuanto a la salud, para que el papa le comprara medicamentos, mi cliente debía decirle muchas veces y siempre se tardaba en comprarlos. Mi cliente vive con el señor desde que tenia 16 años es decir tienen 15 años de vivir en unión marital de hecho y 2 años de casados por lo civil. Manifiesta mi cliente que, desde principio del mes de julio de 2018, el señor se fue de la vivienda que compartían en su hogar. Mi cliente y sus menores hijos, siempre han dependido económicamente del señor MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, y le ha tocado aprender de modistería para hacer trabajo y poder sobrevivir con sus menores hijos. Manifiesta mi cliente que el señor MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, nunca la dejo estudiar ni trabajar, es decir que nunca saliera adelante, por este motivo es difícil que pueda subsistir sola con sus hijos. Mi poderdante es persona de vida social y privada absolutamente correcta, dedicada a*

*sus hijos y no ha dado lugar al presente proceso. En la sociedad conyugal existen bienes inmuebles por repartir, tales como 2 fincas, una casa, ganado y negocio de queso”.*

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, eleva las siguientes **PETICIONES:**

*“a) Que se decrete el divorcio matrimonio CIVIL de los esposos CRISTINA MOLINARES CARBAL Y MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ, ambos mayores de edad, matrimonio celebrado el día 08 de abril de 2016, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARIGUANI(Magdalena).*

*b) En consecuencia está suspendida la vida común de los cónyuges*

*c) Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal*

*d) Que una vez ejecutoriada la sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles*

*e) Que los cónyuges cada uno correrán con sus propios alimentos para su congrua subsistencia*

*f) Que se le otorgue la patria potestad y cuidado personal de los menores hijos a mi apadrinada, señora ADRIANA CRISTINA MOLINARES CARBAL*

*g) Que se otorgue cuota alimentaria para los menores CARLOS DAVID MEZA MOLINARES, ANDRES MANUEL MEZA MOLINARES Y SILVIA YULIANA MEZA MOLINARES*

*h) Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente”*

### **Pruebas**

El demandante aporto solo pruebas documentales consistentes en: Registro civil de matrimonio de las partes, registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, copia de carnet de vacunas de los menores, copia de certificados de estudio, constancia de afiliación en salud, fotocopia de contrato de predio ubicado en el Difícil Magdalena, Fotocopia de escritura pública No. 238 de julio 7 de 2005, Fotocopia de escritura pública No. 025 de marzo 29 de 2011, fotocopia de certificado de libertad y tradición No. 226-36646 y 226-45023, fotocopias de cédulas de las partes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado 26 de marzo 2019.

El demandado fue notificado el 7 de febrero de 2020, así mismo se notificó a la PERSONERIA MUNICIPAL en calidad de representante del Ministerio

Publico y a la DEFENSORIA DE FAMILIA, las cuales vencido el termino guardaron silencio.

El demandado por su parte contestó señalando que los hechos argumentados por la demandante son falsos en cuanto a las causales del divorcio, pues ha sido la señora MOLINARES CARBAL la que ha incurrido en maltratos.

Frente a las pretensiones, manifestó no oponerse, con excepción de la patria potestad, de la que solicita, quede en cabeza de ambos padres, y ofreció cuota alimentaria, para sus menores hijos en cuantía del \$ 450.000.

Se celebró audiencia el día 28 de enero de 2021, en la que se evacuaron las distintas etapas procesales y se escucho en alegatos a los apoderados de los extremos. Las partes fueron oídas en interrogatorio, y una vez en etapa probatoria el apoderado del demandado prescindió de los testimonios solicitados.

Se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El código civil colombiano regula el régimen del matrimonio en nuestro país y también el del divorcio o Cesación de los Efectos del mismo, es así como el artículo 154 del ordenamiento sustantivo ha establecido las causales que dan origen a la Cesación del vínculo matrimonial cuando se trata de divorcio civil o la cesación de los efectos civiles, cuando se trata de ritos católicos. Esta norma ha sido modificada en varias oportunidades siendo la ley 25 de 1992 en su artículo 6° la que últimamente introdujo las reformas sustanciales, ampliándolas y minimizando los efectos o daño morales que puedan producir las causales denominadas sanción. –

El divorcio tiene una finalidad, la cual es restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanada de aquel. –

Ante la ley civil, el matrimonio en general es disoluble, sin embargo, como nuestro ordenamiento jurídico sigue un sistema causalista, el divorcio solo puede incoarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, es decir, en las consagradas en el Art. 154 del C.C., modificado por el Art. 6° de la ley 25 de 1992.

A su vez la doctrina y la jurisprudencia, han clasificados estos motivos en causales de divorcio- sanción y casuales de divorcio-remedios. - las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficios de su propia culpa. - participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio- remedios no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial, cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. - son de esta condición las causales 6º, 8º y 9º.

Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.

Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

En el presente proceso, de los hechos expuestos por las partes, se desprende que la causal invocada para demandar el divorcio es la 3ª del mencionado artículo a saber: “**Los ultrajes, el trato cruel y los maltramientos de obra**”

De acuerdo con el Art. 167 del C.G. del P., Incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto civil jurídico que ella persigue, valga decir, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la

necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba en los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.-

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin la prueba podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar la correspondiente sentencia lo cual conlleva al momento de decidir lo que no está en el proceso, no existe para el Juez, lo cual implica que la prueba es esencial o fundamental y el funcionario solo puede obtener el conocimiento de los medios debidamente allegados al proceso, a este respecto la Corte Constitucional en sentencia C070 DE 1993 con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTE MUÑOZ

sostuvo:

*“las reglas de la prueba en materia civil, han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa, y el ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”.*

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. Art. 1757) y procesal civil colombiano (CGP. Art. 167), y responde principalmente a la exigencia para las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. -

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

### **Existencia del Vínculo**

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ADRIANA CRISTIAN MOLINARES CARBAL Y MANUEL GUILHERMO MEZA SSUAREZ, con indicativo serial No. 5933694, celebrado en la Notaría Única del Circulo de Ariguaní – Magdalena el 8 de abril de 2016, inscrito en la misma Notaría en la misma fecha de celebración del Matrimonio Civil (visible a folio 8 del expediente).

## **Causal alegada**

En cuanto a la existencia de la causal, tenemos que el extremo demandante alego la tercera del Artículo 154 del C.C., frente a la que el extremo demandante dejo el proceso huérfano de prueba, toda vez que no arrimo pruebas documentales, ni testimoniales, que pudieran llevar al despacho al convencimiento de los hechos alegados por el extremo activo, y, llamados a interrogatorio los extremos procesales, presentaron sendas acusaciones de maltrato mutuo, de las que no puede inferir el fallador con certeza que, efectivamente la violencia domestica haya tenido lugar y quien la propicio, tampoco la fecha de los episodios a fin de verificar o no la caducidad de la acción.

Por tanto, la causal alegada, por razones atribuibles al desinterés asumido por el extremo demandante en materia probatoria, no está llamada a prosperar.

No obstante, de acuerdo al párrafo primero del artículo 280 del CGP, el juez puede fallar ultrapetita y extrapetita para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, y evitar controversias futuras.

En el presente caso tenemos que, la demandante en el hecho séptimo de la demanda hace alusión al abandono del hogar por parte de su cónyuge, situación que es corroborada por este al contestar la demanda, señalando que se fue del hogar que compartía con la señora MOLINARES CARBAL, pero no en julio de 2018, sino de 2019, lo que sin duda alguna, al no haber convivencia genera el incumplimiento de los deberes, por lo menos los conyugales, lo que hace que se configure la causal segunda del artículo 154 del CC.

Así las cosas, no habiendo oposición por el extremo demandado a las pretensiones de la actora, ante el desquiciamiento de la vida en común de las partes que quedó evidenciado en el interrogatorio surtido por el despacho, corresponde decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los compañeros, disponiendo que la residencia siga siendo separada como hasta ahora, y que en relación con los alimentos cada uno se proveerá su congrua subsistencia, como lo solicita la demandante en el literal (e) del acápite de pretensiones del libelo incoatorio.

En cuanto a los menores se dispondrá que la custodia sea ejercida por la señora ADRIANA MOLINARES, petición a la que no se opuso el demandado. La patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres, toda vez que, para que quede en cabeza de uno solo de estos, deberá seguirse el respectivo

proceso de privación de patria potestad alegando las causales establecidas en el artículo 315 del C.C.

Respecto a los alimentos, si bien se hizo un esfuerzo por el despacho en el interrogatorio surtido al demandado, de establecer la capacidad económica, el objetivo no se logró de manera que pueda el despacho establecer un promedio de ingresos, sin entrar en la especulación, por lo que se adherirá a la fórmula dispuesta en el artículo 129 de la ley de infancia y adolescencia y lo fijará en cuantía del 50% del SMLV.

Respecto a las visitas, podrá el padre visitar a los menores siempre que no interfiera con sus actividades escolares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo De Familia de Plato – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR, el divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores ADRIANA CRISTINA MOLINARES CARBAL identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.082.240.990 y MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ con Cédula de Ciudadanía N° 85.444.256, el día 8 de abril de 2016 en la Notaria Única del Municipio de Ariguaní – Magdalena, inscrito bajo el indicativo serial N° 5933694, de esa misma notaria en la misma fecha de celebración del matrimonio.

**SEGUNDO:** DECLARAR, disuelta la sociedad conyugal formada dentro del mismo matrimonio. Para la liquidación de la sociedad podrán las partes acudir por vía judicial o notarial.

**TERCERO:** Se ORDENA la residencia separada por ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**CUARTO.** – Cada uno de los cónyuges responderá por su subsistencia.

**QUINTO:** En cuanto a los menores ANDRES MANUEL MEZA MOLINARES, CARLOS DAVID MEZA MOLINARES Y SILVIA YULIANA MEZA MOLINARES, se dispone:

- a) La custodia sea ejercida por la señora ADRIANA MOLINARES.
- b) La patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres.
- c) Respecto a los alimentos, se fijan en cuantía del 50% del SMLV, suma que deberá entregar, en dinero efectivo el señor MANUEL GUILLERMO MEZA

SUAREZ, los cinco primeros días de cada mes a la señora ADRIANA MOLINARES CARBAL.

d) Podrá el padre visitar a los menores siempre que no interfiera con sus actividades escolares.

SEXTO: Se ORDENA la inscripción de esta providencia tanto en el Registro de Matrimonio Civil como en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los señores ADRIANA CRISTINA MOLINARES CARBAL y MANUEL GUILLERMO MEZA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



**GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA**